



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00120

DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANDRADE BARRIOS

DEMANDADO: INTEC DE LA COSTA S.A.S.

ASUNTO: SE RESUELVE REPOSICION CONTRA AUTO DIO TRASLADO EXCEPCIONES

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del escrito de Reposición, presentado por la parte activa en la presente litis a través de apoderado judicial, contra el traslado de excepciones de mérito propuestas, el cual se encuentra vencido, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Agosto 2 de 2021.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Agosto, Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición planteado por el demandante a través de su apoderado judicial Dr. Iván Pereira Peñate contra el auto de fecha Abril 12 de 2021, mediante el cual el despacho decidiera dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada sociedad INTEC DE LA COSTAS S.A.S. a través de su apoderado judicial. -

Fundamenta su recurso el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

1° Manifiesta el recurrente que la sociedad INTEC DE LA COSTA S.A.S, es parte demandada dentro del proceso de la referencia.

2° Continua diciendo que, como demandada tenía el deber jurídico de enviar al correo electrónico de la parte demandante y de su apoderado judicial, copias de las excepciones de mérito presentadas, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del GP que es del siguiente tenor: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de éste deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

En igual sentido el parágrafo único del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al eliminar el traslado en lista, señala que el traslado a partir de la vigencia de la mencionada legislación transitoria, se realizará automáticamente dos días siguientes al envío de la respectiva comunicación.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Estudiados los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente cuando se refiere a que la demandada tenía el deber jurídico de enviar al correo electrónico de la parte demandante y de su apoderado judicial, copias de las excepciones de mérito presentadas, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del GP. -

Al respecto debemos señalar, una vez leída la inconformidad planteada por el recurrente, no le asiste razón, ya que si bien es cierto, la norma condiciona a las partes enviar al correo electrónico las piezas procesales contentivas, es decir, que para el caso que ocupa nuestra atención quién propuso las excepciones de mérito fue la parte pasiva de la litis, siendo para ella la carga procesal que impone la norma en cita. -

Ahora bien, revisado el proceso virtual, claramente se evidencia que el demandado, si cumplió con la carga que le impone la norma procesal vigente, tal como se puede advertir le fue enviado al correo electrónico del apoderado judicial del demandante ivanpereirap@hotmail.com el día lunes 19 de abril de 2021 a las 9:34 de la noche prueba esta que viene a desvirtuar de manera clara lo manifestado por el aquí recurrente.

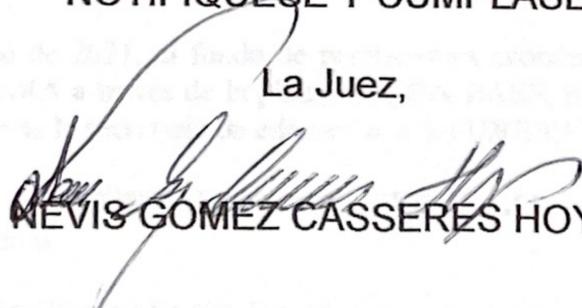
En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a reponer el auto de fecha *Abril 12 de 2021*, por lo anteriormente expresado. -
2. En firme la presente decisión, continúese con el trámite legal que corresponda. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter